

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 22

### REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA Y DE DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GANADO, DE PRODUCTOS PARA ALIMENTACIÓN ANIMAL Y DE CADÁVERES DE ANIMALES.<sup>1</sup>

#### **Artículo 1. Establecimiento de la tasa.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley 39/88, de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de limpieza y de desinfección de vehículos dedicados al transporte de ganado, de productos para alimentación animal y de cadáveres de animales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Olivenza, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresas.

#### **Artículo 2. Hecho imponible.**

El hecho imponible de esta tasa lo constituye la prestación de los siguientes servicios, de lunes a sábado, hábiles, de 8 a 14 horas:

1.- El barrido o limpieza en seco del vehículo de cuya desinfección se trate. Comprende este servicio la limpieza en seco o barrido, eliminando toda la materia sólida, si fuera necesario, mediante raspado, de cualquier materia orgánica que se encuentre en el vehículo, y su depósito en contenedores para su posterior eliminación, tratando con desinfectante todos los residuos sólidos y líquidos. Esta operación podrá realizarla el beneficiario, propietario, conductor o encargado del vehículo, con sus propios medios, en cuyo caso, no habrá hecho imponible.

2.- Realizada la anterior operación, la desinfección propiamente dicha del vehículo, entendiéndose por tal la limpieza con máquina o equipo de presión, utilizando siempre agua con desinfectante autorizado, de todo el vehículo, incluyendo ruedas, bajos y carrocería, con un tiempo mínimo de actuación del desinfectante de 5 minutos. Esta limpieza deberá realizarse con los elementos móviles del vehículo desmontados: pisos, separadores y jaulas. En el caso de vehículos que transporten productos para la alimentación animal esta desinfección no incluirá los contenedores de los piensos o materias primas.

3.- El precintado de los vehículos dedicados al transporte de ganado (animales vivos), que incluye el precintado de todas las puertas de acceso de los animales al vehículo con un precinto numerado con el código asignado al Centro.

---

<sup>1</sup> Ordenanza aprobada provisionalmente por el Pleno mediante acuerdo de 26 de junio de 2002. Fue publicada de aprobación definitiva en el BOP del 13 de septiembre de 2002, entrando en vigor, conforme a su articulado, el sábado 14 de septiembre del mismo año. Téngase en cuenta, no obstante, la gestión del servicio por empresa privada fue acordada por el Pleno en Sesión del 26 de febrero de 2003.

4.- La emisión de volante de desinfección, acreditativo de la realización de las operaciones de limpieza y desinfección del vehículo, por parte de personal acreditado.

### **Artículo 3.- Devengo y obligación de pago.**

1.- La tasa se devenga cuando se inicie la prestación de cualquiera de los servicios contenidos en esta Ordenanza.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el depósito previo de su importe.

### **Artículo 4.- Sujetos pasivos.**

En concepto de contribuyentes, serán sujetos pasivos de estas tasas, las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas por los servicios que se presten o que los soliciten, independientemente de que sean propietarios de los vehículos de cuya limpieza o desinfección se trate.

### **Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

### **Artículo 6.- Importe de las tasas.**

1.- Los importes de las tasas por la prestación del servicio de limpieza y barrido en seco, a que se refiere el apartado primero del artículo 2 de esta Ordenanza, serán los siguientes, atendida la naturaleza del elemento a limpiar:

- a).- Remolques pequeños de turismos y furgonetas (hasta 750 kgs de carga): 5 euros.
- b).- Camiones pequeños (hasta 750 kgrs de carga) furgonetas y furgones: 7 euros.
- c).- Camiones sin jaula: 9 euros.
- d).- Camiones grandes y camiones con jaula: 12 euros.
- e).- Trailer con jaula y camiones de 4 ejes: 22 euros.
- f).- Por cada jaula de camión: 10 euros.
- g).- Por cada jaula de trailer: 12 euros.

2.- Los importes de las tasas por la prestación de los servicios de desinfección, precintado y expedición de volante de desinfección, a que se refieren los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 2 de esta Ordenanza, serán los siguientes, atendida la naturaleza del elemento de cuya desinfección se trate:

- a).- Remolques pequeños de turismos y furgonetas (hasta 750 kgs. De carga): 7,50 euros.
- b).- Camiones pequeños (hasta 750 kgrs. De carga) furgonetas y furgones: 9 euros.
- c).- Camiones sin jaula: 11 euros.
- d).- Camiones grandes y camiones con una jaula: 15 euros.
- e).- Trailer con jaula y camiones de 4 ejes: 30 euros.

f).- Por cada jaula de camión: 15 euros.

g).- Por cada jaula de trailer: 20 euros.

Las tarifas anteriores tendrán, a partir del 2002, un incremento anual igual al del Índice de Precios al Consumo.

#### **Artículo 7. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 8.- Entrada en vigor y recurso.**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día hábil siguiente a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

2.- Contra la presente Ordenanza sólo cabe interponer recurso contencioso administrativo a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que el anuncio de aprobación definitiva de la presente Ordenanza Fiscal, reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de limpieza y de desinfección de vehículos dedicados al transporte de ganado, de productos para alimentación animal y de cadáveres de animales, acordado en sesión plenaria de 26.06.02, fue publicado en el B.O.P. de 13 de Septiembre de 2.002, junto con el texto íntegro de dicha Ordenanza.